



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3 Y 5 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO; 19, SEGUNDO PÁRRAFO, 39 Y 40, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 3, 10, 25, 29, 31, FRACCIONES I Y III, Y 42, APARTADO A, FRACCIONES I, II Y XIV, APARTADO C, FRACCIÓN I, Y APARTADO D, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 12, 14, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 16, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal en la que se deposita la Institución del Ministerio Público, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene a su cargo la investigación de los delitos del orden común;

Que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento, el Procurador es el Jefe del Ministerio Público y Titular de la Procuraduría, a quien le corresponde expedir las disposiciones administrativas necesarias para el mejor funcionamiento de la Institución;

Que el 05 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por disposición del Artículo Segundo Transitorio, entrará en vigor en cada una de las Entidades Federativas de acuerdo a la declaratoria que al efecto emitan sus respectivos congresos locales;

Que el 21 de enero de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto 392 de la Legislatura, por el que se emite la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; misma que fue reformada mediante Decreto número 71 publicado el 17 de marzo del 2016, en el que se establece que a partir del 18 de mayo de 2016 entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tenango del Valle y Tenancingo y a partir del 18 de junio de 2016 en el resto del territorio mexiquense;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Que a fin de homologar la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los servicios periciales en la aplicación del Código Nacional en cita, es necesario dictar los criterios de actuación a los que se sujetarán los servidores públicos de la Institución, y

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 17/2016, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Nomenclatura.

PRIMERO.- Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **AMP:** Agente del Ministerio Público;
- II. **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. **PGJEM:** Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- IV. **PI:** Policía de Investigación, y
- V. **SIGESJUPE:** Sistema de Gestión Judicial Penal 2 del Poder Judicial para el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Instrucciones a los AMP.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo establecido en el CNPP y el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito autorizado mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de mayo de 2016, se instruye a los AMP lo siguiente:

- I. Iniciar noticias criminales o carpetas de investigación conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales cuando la denuncia o querrela se reciba a partir de las cero horas del día sábado 18 de junio de 2016, sin perjuicio de que los hechos se hayan realizado antes de ese día, ya que el criterio de aplicación del nuevo Código es en atención del momento del inicio del procedimiento.
- II. Inmediatamente después de recibir a un detenido deberán:
 - a) Examinar la existencia de flagrancia (flagrancia simple y cuasiflagrancia), el registro administrativo de la detención, que se le haya hecho del



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

conocimiento el motivo de su detención, que se le de lectura a sus derechos y el respeto de integridad personal, la inmediatez de la puesta a disposición y en su caso la justificación del tiempo de traslado, que no haya sido maltratado y permitirle el goce efectivo de sus derechos de conformidad con la normatividad aplicable y con respeto a la víctima u ofendido;

- b) Para calificar de legal la detención realizada por policías preventivos, se requiere que el remitente justifique que la detención fue con base en las hipótesis de flagrancia simple o cuasiflagrancia y su actuación de seguridad pública o prevención del delito, a través del oficio o instrucción que funde y motive su actividad en el lugar y tiempo de la detención, además de referir en qué consistió su intervención, con enunciación de datos objetivos y razonables de tutela de bienes de mayor jerarquía, para estar en posibilidad de establecer la existencia o no de flagrancia para que, con posterioridad, se justifique al juzgador esa detención, y
- c) Acordar la retención, cuando se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, existan datos de prueba idóneos pertinentes y suficientes, para establecer que es legal la detención y la presentación, con respeto, en todo momento, de los derechos del detenido durante el tiempo que comprenda la retención, entre otros, la comunicación con su defensor o familiar, la designación libre de defensor, si no quiere o no puede, solicitar de inmediato la designación de un defensor público y permitirle se entreviste en privado con su defendido, proteger su integridad personal, no ser incomunicado, dejar registro de cualquier comunicación con su abogado o con terceros, y en general darle trato digno.

III. Dejar constancia de los actos de investigación solicitados o mandamientos ministeriales a ejecutar por parte de los PI en el registro de la investigación de conformidad con la normatividad aplicable y supervisar la legalidad de los mismos y su cumplimiento;

IV. Abstenerse de realizar diligencias de investigación que afecten de forma directa al imputado sin la presencia de una defensa técnica, por lo que deberá solicitar al defensor su presencia y en caso de incomparecencia le nombrará defensor público, en tal caso, de inmediato se solicitará por cualquier medio fehaciente al Instituto de la Defensoría Pública, se designe un defensor público que comparezca de inmediato.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En caso de dilación o ausencia de un defensor público, requerir al superior jerárquico y aplicar medidas de apremio para que cumpla su obligación, y en su caso, dar vista al órgano interno de control competente para el Instituto de la Defensoría Pública por la posible responsabilidad a que haya lugar.

En caso de incumplimiento de obligaciones del defensor privado, ponderar el inicio de investigación por posible delito previsto en el artículo 181, fracción I, del Código Penal del Estado de México;

- V. Solicitar a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos un asesor jurídico para la víctima u ofendido, si ésta no lo tiene; abstenerse de realizar diligencias de investigación que afecten de manera directa los derechos de las víctimas u ofendidos sin la presencia de un asesor jurídico público o privado salvo cuando la víctima refiera que no desea designar a ningún asesor jurídico, por lo que para tal efecto se deberá asentar el registro correspondiente dicha manifestación que deberá firmar la víctima u ofendido y poner su huella digital.

Requerir al superior jerárquico en caso de dilación o ausencia de un asesor jurídico público. Aplicar medidas de apremio para que todo asesor cumpla su obligación y en casos extremos declarar el abandono de la función y solicitar nuevo asesor. En caso de incumplimiento de obligaciones por el asesor jurídico público dar vista al órgano interno de control competente para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

- VI. Una vez practicadas todas las diligencias de investigación posibles, siempre que se trate de delitos culposos no graves y el monto del posible daño sea igual o menor a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, o sean delitos patrimoniales no violentos y el monto no exceda de la cantidad antes señalada; se trate de posesión simple de marihuana que no exceda los cinco gramos, o lesiones primeras no calificadas, se podrá realizar el cese inmediato de la retención siempre que se hayan realizado las diligencias necesarias con el imputado y no se advierta necesidad de judicializar el asunto ni de una medida cautelar, en todo caso, se podrán imponer las medidas de protección razonables y proporcionales al riesgo objetivo establecido y se continúe la investigación sin detenido;

- VII. En otros delitos no graves, en los que no sea necesaria una medida cautelar, el fiscal podrá autorizar el cese de la retención siempre que se hayan realizado las diligencias necesarias para la investigación, no exista otro procedimiento penal



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

en que deba comparecer el detenido y la víctima u ofendido no se oponga. Lo anterior sin perjuicio de que, si procede, dicte una medida de protección;

- VIII.** Tratándose de solicitudes de cateos, de conformidad con el artículo 191 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, deberán solicitarse en forma electrónica a través del SIGEJUPE, pero puede ser por vía del Sistema Informático Institucional, proporcionando el correo electrónico personal y el correo electrónico institucional para efectos de notificación, salvo causa justificada y con autorización del superior inmediato, deberá solicitarse el mínimo plazo necesario para su ejecución, además se deberá estar al pendiente de la notificación electrónica; la negativa de su otorgamiento por parte del Poder Judicial del Estado de México, podrá apelarse a través de ese sistema electrónico, y expresar agravios dentro de las doce horas siguientes a la notificación en razón de que es el acuerdo existente con el Poder Judicial, de lo contrario, deberá perfeccionarse la solicitud a la brevedad, y volver a solicitar la autorización judicial.

En caso de que la resolución del juez niegue el cateo por falta de un dato de prueba o deficiencia en la solicitud, deberán subsanarse éstas de inmediato y volver a solicitarlo a la brevedad; la apelación se interpondrá cuando la negativa se refiera a cuestiones de fondo o criterio judicial;

- IX.** Si el retenido, de manera libre y espontánea solicita la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias y en caso de que haya aceptación de la víctima, de manera inmediata se pondrá en libertad al imputado y se derivará el asunto a la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para la sustanciación del procedimiento, procurando que haya una solución alterna;
- X.** Cuando se pretenda solicitar prisión preventiva justificada, se deberá ordenar a la PI realizar la investigación de entorno social del imputado y solicitar a la Coordinación de Investigación y Análisis, información de Plataforma Mexiquense y Plataforma México si existen antecedentes del imputado, quien la enviará en forma pronta y expedita al Jefe de Unidad del Ministerio Público a cargo de la investigación y al Jefe Regional del Policía solicitante para sustentar el riesgo objetivo, independientemente de la solicitud de evaluación de riesgo que se realice máximo a las 3 horas de la retención al Centro Estatal de Medidas Cautelares;



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- XI.** En cuanto concluya la investigación, sin necesidad de agotar las 48 horas, deberá solicitar la audiencia inicial a través del SIGEJUPE o en forma escrita al juzgado, a más tardar tres horas antes del vencimiento del plazo referido y dentro de la hora siguiente a la puesta a disposición del detenido.

Asimismo, cuando se realice el ejercicio de la acción penal con detenido, en coordinación con el PI, deberá poner a los detenidos a disposición del Juez de Control dejándolos en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social respectivo o en su caso, en el Juzgado bajo la custodia de la policía procesal, en términos de los artículos 308, párrafo tercero y 313 párrafo quinto, del CNPP, así como los artículos 19, fracción I, 21 y 23, fracción I de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, lo anterior en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de que el detenido es puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Si el establecimiento penitenciario no recibe al imputado, justificar documentalmente la falta de recepción, enviar correo electrónico al juez o juzgado informando la conducta. Presentar entonces al imputado o aprehendido directamente al juzgado y solicitar que se instruya su custodia por parte de la policía procesal mientras se celebra la audiencia. Presentar certificado médico legal que avale estado psicofísico y de integridad del imputado al ponerlo a disposición;

- XII.** En todo caso, exigirá que la custodia y seguridad de los imputados detenidos que no arriben a la sala de audiencias por el túnel entre el establecimiento penitenciario y el juzgado, a partir de que ingresen al edificio del Juzgado sea realizada por la policía procesal y hasta su entrega a diversa autoridad que lo custodie, excepcionalmente, si no existe o no hay disponibles elementos de la policía procesal, se deberá custodiar al detenido hasta que el juez disponga lo procedente;

- XIII.** En el supuesto de los imputados detenidos y que ingresen a la sala de audiencias a través del área de seguridad, por tratarse de delitos con prisión preventiva oficiosa o justificada, deberá verificar que tengan plena comunicación con su defensor y el juez o tribunal, y puedan observar y escuchar personalmente la audiencia, a efecto de no vulnerar sus derechos. Cuando sea necesario por cuestiones de seguridad o causa justificada, se deberá solicitar al juzgador que la presencia del imputado en la audiencia sea por videoconferencia con fundamento en el artículo 51 del CNPP;



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- XIV.** Deberá recibir la evaluación de riesgo solicitada antes de la audiencia inicial, de manera que pueda estudiarla, usarla y si estima pertinente, compartirla con la defensa en la audiencia o antes de la audiencia. Si no la recibe, deberá requerir al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana para que instruya el envío inmediato. En caso de que la evaluación de riesgo no comprenda la búsqueda de información conforme los artículos 26 a 32 de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, deberá solicitarse al citado Comisionado el perfeccionamiento de la evaluación, haciendo el señalamiento de la insuficiencia ante el juez de control, sin perjuicio de sustentar la solicitud de la medida cautelar en la investigación propia de la PGJEM;
- XV.** Deberá preparar debidamente su intervención en las audiencias y se abstendrá de leer documentos íntegros conforme lo dispone el artículo 44 del CNPP, salvo que se requiera para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones, para precisar datos específicos o información técnica, debe haber racionalidad en el uso de la lectura;
- XVI.** Si no asiste el imputado a la cita para una audiencia inicial, deberá cerciorarse que éste haya sido debidamente notificado y si a pesar de haber sido notificado no se presenta, solicitará la orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública y si en este caso de nuevo existe reticencia, pedirá la orden de aprehensión, a menos que la necesidad de cautela para solicitar anticipadamente la orden de aprehensión se tenga acreditada desde la primer petición. No se deben tolerar maniobras evasivas de los imputados y procurar que si la notificación se realizó conforme a derecho aun cuando no sea personal con el imputado, se realice la audiencia y se tenga por injustificada su inasistencia;
- XVII.** Las órdenes de aprehensión, de conformidad con el artículo 191 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán solicitarse en forma electrónica a través del SIGEJUPE, acorde con la normatividad que se emita por dicha Institución, en la inteligencia de que el AMP deberá estar pendiente de la posible prevención electrónica que realice el juez en las primeras dos horas de haberse solicitado el mandamiento, la cual deberá desahogarse dentro de las dos horas siguientes a la recepción, a fin de que el juzgador pueda resolver en el plazo legal.
- XVIII.** En la audiencia inicial, dentro de la fase de control de detención:



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- a) Únicamente exponer la teoría del caso que motiva la detención y los argumentos de hecho y de derecho por los que el Juez deberá calificar de legal la detención;
 - b) Señalar los datos de prueba la sustentan, y
 - c) Hacer saber la hora de los hechos, la hora de la detención, hora de puesta disposición del AMP, la hora en que se acordó la retención del imputado, la hora de puesta a disposición al Juez de Control y justificar de manera suficiente cualquier dilación.
- XIX.** En la formulación de imputación, únicamente exponer el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador;
- XX.** Cuando la defensa o el imputado soliciten, en el plazo constitucional o su ampliación, el desahogo de medios de prueba, el AMP deberá realizar los contrainterrogatorios correspondientes en los mismos términos que en el debate de juicio;
- XXI.** En la vinculación a proceso, deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso y exponer en la misma audiencia la teoría del caso incluyendo los hechos, los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, señalando su clasificación jurídica.

Solicitar plazo para investigación complementaria no mayor a un mes, salvo causa justificada y con autorización del fiscal correspondiente;

- XXII.** Previo a plantear ante el Juez de Control un acuerdo reparatorio, suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado, debe verificarse en el sistema informático institucional y en los registros de su propia Unidad Administrativa si la persona interesada ha celebrado alguna solución alterna o terminación anticipada previamente, para definir su procedencia, y en su caso, debe existir un acercamiento previo con acuerdo de voluntades por escrito y firmado por el defensor e imputado, de existir y ser posible, también por la víctima u ofendido y su asesor jurídico, respecto a los términos en los que se someterá al órgano jurisdiccional el planteamiento del mecanismo e incluso la pena o media de



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

seguridad a solicitar en el procedimiento abreviado, a fin de evitar posteriores apelaciones y juicios de amparo;

- XXIII.** En caso de que proceda un mecanismo alternativo de solución de controversias durante el proceso, se solicitará al juez se canalice el asunto al Centro de Mediación del Poder Judicial;
- XXIV.** Procurar que la audiencia intermedia se concluya en una sola sesión y evitar solicitar la suspensión de la misma o tolerar los diferimientos injustificados. Sólo se podrá justificar cualquier diferimiento de la audiencia o la necesidad de varias sesiones, cuando no sea por causa imputable al AMP;
- XXV.** Cuando el imputado o su defensor realicen prácticas dilatorias, solicitará al juez que los aperciba para que cesen las mismas y que se considere lo anterior para el cómputo de la prisión preventiva y el plazo para ser juzgado;
- XXVI.** Se procurará que en cada sesión de juicio oral se desahoguen, por lo menos, tres órganos de prueba;
- XXVII.** En delitos de prisión preventiva oficiosa, siempre y cuando exista la necesidad objetiva de apoyo y protección de testigos esenciales para la acusación, solicitará a la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio adscrita a la Subprocuraduría General, el auxilio requerido;
- XXVIII.** Deberá interponer los recursos correspondientes contra resoluciones adversas y que causen agravio al interés social, salvo autorización por escrito del Fiscal;
- XXIX.** Cuando advierta procedente el juicio de amparo contra una resolución que afectó derechos de las víctimas, lo hará saber de inmediato a ésta y a su Defensor Especializado, para que lo interpongan;
- XXX.** Sin perjuicio de cuándo sucedieron los hechos, se aplicará el CNPP, siempre y cuando se inicie el procedimiento posterior a su inicio de vigencia y no haya otro procedimiento iniciado previamente bajo el Código de Procedimientos Penales del Estado de México;
- XXXI.** Si el imputado se duele de maltrato o tortura durante la investigación o su detención, deberá darse vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y establecerse, en coordinación con la Dirección General



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

de Litigación, la estrategia procesal especialmente si derivado de esos supuestos actos de tortura, existen datos de prueba recabados del contenido de alguna entrevista, para verificar el impacto que ocasionaría en el cúmulo probatorio, y

XXXII. En lo que no se oponga al CNPP, se continuarán aplicando los protocolos emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado de México, para la investigación de los delitos.

Instrucciones a los PI.

TERCERO.- Se instruye a los PI lo siguiente:

- I. Tener presente siempre que la ejecución de la investigación de campo le corresponde hacerla en términos del CNPP, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y del Protocolo General de Investigación y Persecución y otros específicos, pero siempre bajo los principios constitucionales aplicables al servicio público y a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los cuales debe cumplir invariablemente;
- II. Dar aviso inmediato, por cualquier medio que deje registro fehaciente y comprobable al AMP competente, del conocimiento de hechos posiblemente delictivos para recibir la conducción jurídica correspondiente, para lo cual debe saber qué agente le puede atender en cualquier momento y tener sus datos de contacto, y en su defecto, del jefe inmediato de aquél;
- III. En su caso, procesar el lugar de los hechos o del hallazgo, en coordinación con los Servicios Periciales y, bajo la conducción y mando del AMP;
- IV. Cuando detenga a una persona, inmediatamente realizar el registro de la detención, para lo cual deberá llamar a la oficina de registro de detenidos de la Subprocuraduría General y proporcionar el nombre de la persona detenida y/o su media filiación, el lugar y hora de la detención, una breve narración de los hechos motivo de la detención que incluya la hora y lugar en que sucedieron o concluyeron que justifique la detención y el nombre y número de identificación de los elementos captadores, así como la Agencia del Ministerio Público a la cual se dirige y el medio de transporte, en términos del Acuerdo Número 09/2016 emitido por el suscrito.

La oficina de registro de detenidos, que labora las 24 horas de los 365 días del año, deberá dar un folio al PI para que lo asiente en su informe policial homologado. El registro estará a disposición del AMP para su consulta.



En caso de que el PI haya utilizado el uso de la fuerza conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, asentará tal circunstancia y lo describirá en la narración de hechos, justificando que dicho uso fue de manera racional, congruente, oportuna, proporcional y con respeto a los derechos humanos;

- V. Informar inmediatamente al AMP en turno o a cargo de la investigación, cualquier hecho relevante y sus acciones, para su conducción y mando; asimismo, dejará registro de las instrucciones del AMP en su informe policial;
- VI. Previa instrucción del AMP, podrá solicitar al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, la intervención de uno o varios peritos para el procesamiento del lugar de intervención, de conformidad con los protocolos de actuación y guías periciales.

Dicha petición se realizará únicamente por el Jefe de Grupo que tenga a cargo la investigación del hecho respectivo, a través del sistema informático de la PGJEM o mediante oficio por escrito del que se deberá recabar acuse de recibo, y se informará al AMP de la intervención de los Peritos;

- VII. Realizar la investigación de entorno social, que consiste en una investigación de gabinete y campo que comprenderá, entre otras cosas, antecedentes personal y familiares del imputado, arraigo laboral, arraigo domiciliario, relación con la víctima, antecedentes criminales y obtener evidencia documental o fotográfica, para establecer el riesgo objetivo de fuga o afectación al procedimiento o a los demás sujetos procesales, siempre bajo el mando del AMP;
- VIII. Cuando se realice el ejercicio de la acción penal con detenido, en coordinación con el AMP, poner a aquellos a disposición del Juez de Control dejándolos en el área específica para este tipo de detenidos en el Centro Preventivo y de Reinserción Social respectivo o en el Juzgado correspondiente bajo la custodia de la Policía Procesal ordenada por el Juzgado;
- IX. Realizar el registro de sus actuaciones en el sistema informático institucional sin perjuicio de hacerlo en el registro escrito, procurando haya coincidencia entre ambos;
- X. Permitir al AMP la consulta de sus registros de actuación, y en su caso, que obtenga copia de los mismos, y



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- XI. En lo que no se oponga al CNPP, se continuarán aplicando los protocolos emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado de México, para la investigación de los delitos.

Instrucciones al Instituto de Servicios Periciales y a la Comisaría General

CUARTO.- Se instruye a los titulares del Instituto de Servicios Periciales y de la Comisaría General de la Policía de Investigación de esta Procuraduría, para que ajusten sus procedimientos de gestión a fin de incorporar a su personal al Sistema Informático Institucional y poder atender las solicitudes que se realicen a través del sistema informático institucional por otros operadores, sin perjuicio de hacerlo por oficio impreso cuando así sea necesario, por ejemplo, para que colaboren en el procesamiento del lugar de la intervención, y en caso de urgencia donde haya peligro en la demora, los peritos asistan por cualquier medio a los policías investigadores para que procesen el lugar de la intervención aun sin la presencia de peritos, bajo la conducción y mando del AMP o bien para que se realice el procesamiento de algún indicio o evidencia. El AMP siempre tendrá conducción y mando de esta coordinación operativa.

Instrucciones a los Titulares de las Unidades Administrativas.

QUINTO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas de la PGJEM, para que notifiquen de manera personal a los AMP a su cargo el presente Acuerdo, cuya constancia de notificación contendrá nombre, fecha, firma y número de gafete para los efectos legales y deberá ser remitida a la Subprocuraduría Jurídica con copia a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de su recepción.

Asimismo, para que en el ámbito de sus atribuciones, supervisen que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en este Acuerdo. La falta de la debida notificación personal, de envío de la misma en el término concedido y de observancia del presente Acuerdo, es causa de responsabilidad.

Vigilancia y Supervisión.

SEXTO.- La Contraloría Interna y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en las supervisiones, evaluaciones y visitas que realicen, supervisarán la estricta aplicación del presente Acuerdo Interno; y en caso de incumplimiento, generarán las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa procedente.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



TRANSITORIOS

Entrada en vigor.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la fecha de su firma y empezará a surtir efectos para los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, en la fecha de notificación que al efecto realice su superior jerárquico, por ello, esa notificación debe hacerse de manera inmediata a que se reciba el oficio con el presente Acuerdo.

Excepción de publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo no se publicará puesto que su contenido es solo una herramienta para los servidores públicos de la Institución a fin de auxiliarlos en su función, toda vez que se trata de una política institucional de combate a la delincuencia y no de una norma de carácter general.

Dado en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 17 días del mes de junio del año 2016.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ